



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2009-00399-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA RINCÓN PAYARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, de advierte recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ESE ejecutada contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente asunto

Así pues, por tratarse de un asunto respecto del cual necesariamente debe surtir el traslado correspondiente, el despacho le impartirá el trámite de rigor.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 129 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. **Córrase** traslado a la parte ejecutante del recurso de alzada impetrado por el apoderado judicial de la ESE Hospital Luisa Santiago Márquez Iguarán de Aracataca – Magdalena contra el auto que decretó medida de embargo dentro del asunto de la referencia, por el término de tres (3) días hábiles, con el objeto de que se pronuncie sobre el particular.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 043, hoy: 27-11-2020. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria	JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 27-11-2020 se envió Estado No. 043, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de noviembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-0007-2017-00106-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JOAQUÍN ALBERTO TURIZO TORRES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor **JOAQUÍN ALBERTO TURIZO TORRES Y OTROS** tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por los valores indicados en las providencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 10 de agosto de 2017, a través de las cuales se impusieron una condena dineraria a favor de la parte actora.

De igual forma solicita el pago de los intereses moratorios causados desde el momento de causación del derecho hasta cuando se verifique el pago por parte de las entidades accionadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Las sumas de dinero contenidas en la citada providenciad del 19 de diciembre de 2020, son las siguientes:

-Por concepto de lucro cesante a favor del señor Joaquin Turizo, la suma de \$894.419 determinados a fecha del 19 de diciembre de 2014.

Por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDANTE	CONDENA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA
JOAQUIN ALBERTO TURIZO TORRES	35 SMLMV
BERTHA ISABEL TORRES VASQUEZ	30 SMLMV
GUSTAVO HERNÁN TURIZO MAESTRE	30 SMLMV
ISAAC DAVID TURIZO TORRES	17 SMLMV
JULIETH ALEXANDRA TURIZO TORRES	17 SMLMV
GUSTAVO HERNÁN TURIZO TORRES	17 SMLMV

-Por concepto de la condena en costas, tasada en un porcentaje del 2% sobre el valor de las condenas dinerarias.

-Por la indexación de las sumas relacionadas por los perjuicios materiales conforme a lo indicado en el numeral 10 de la sentencia de primera instancia.

-Por los intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la condena, la cual data del **28 de agosto de 2017**.

Visto lo anterior, corresponde a este despacho pronunciarse sobre la procedibilidad del mandamiento ejecutivo solicitado dentro del epígrafe.

II. CONSIDERACIONES

En relación con las providencias judiciales que surten como título base de la presente ejecución se debe tener en cuenta, que estas decisiones judiciales colocaron fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme las sentencias, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignent. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

• TITULO EJECUTIVO

Una vez determinado lo anterior, tenemos que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas. En las mismas se impone el reconocimiento del derecho de contenido económico a favor de la parte actora con su respectiva indexación e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de las decisiones.

Como título ejecutivo se aporta copias de las sentencias proferidas por este juzgado del 19 de diciembre de 2014, así como la providencia de segunda instancia adiada del 10 de agosto de 2017, con su debida constancia de notificación y ejecutoria.

De igual manera se acredita que en fecha del 30 de abril de 2018, la apoderada judicial de la parte actora radicó ante la Fiscalía General de la Nación, la solicitud para el cumplimiento de la condena impuesta a dicha entidad.

Así mismo, en la misma fecha, la constancia de haber radicado documento con el mismo fin ante la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Magdalena.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias judiciales allegadas para su cobro, por sí mismas constituyen el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en las providencias antes citadas.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los derechos de contenido económico reconocidos en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán

intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”. (Negrilla del Despacho).

En el caso de marras, advierte el despacho que la parte actora sólo cumplió con el requisito presentar la solicitud de cumplimiento del fallo en fecha del 30 de abril de 2018, esto es, por fuera de los términos de los 3 meses que indica la norma procesal, por lo que los intereses moratorios que aquí se reclaman, solo podrán ser reconocidos aquellos causados durante los primeros 3 meses con posterioridad a la ejecutoria, se suspende su causación, y luego se retoma la misma a partir del 30 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago del capital adeudado.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo a las sumas dinerarias contenidas en la presente ejecución, se librará orden de pago a favor de la parte actora, en el siguiente orden:

-Por concepto de perjuicios materiales, la suma resultante de indexar el monto reconocido en la sentencia de primera instancia \$894.419 desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 28 de agosto de 2017, con base en el índice de precios al consumidor, conforme a la formula prohijada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, así

INDEXACIÓN			
Vr. HISTORICO	IPC,F 28-08-2017	IPC.I 19-12- 2014	VALOR
			ACTUALIZADO
894.419,00	99,30	82,47	1.076.946,85

-Por concepto de perjuicios morales, las condenas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el valor del mismo al momento de la ejecutoria de la presente condena, la cual data del 28 de agosto de 2017, y que asciende a la suma mensual de \$737.717 M/L. En consecuencia se librará mandamiento de pago por los siguientes valores:

DEMANDANTE	CONDENA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA	VALOR LUEGO DE CALCULAR LAS CONDENAS POR EL SALARIO MÍNIMO DEL AÑO 2017 (\$737.717)
JOAQUIN ALBERTO TURIZO TORRES	35 SMLMV	25.820.095
BERTHA ISABEL TORRES VASQUEZ	30 SMLMV	22.131.510
GUSTAVO HERNÁN TURIZO MAESTRE	30 SMLMV	22.131.510
ISAAC DAVID TURIZO TORRES	17 SMLMV	12.541.189

JULIETH ALEXANDRA TURIZO TORRES	17 SMLMV	12.541.189
GUSTAVO HERNÁN TURIZO TORRES	17 SMLMV	12.541.189

-Por la suma derivada de la condena en costas del proceso ordinario, tasada en el 2% del valor total adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores **JOAQUÍN ALBERTO TURIZO TORRES Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.076.946.85** a favor del señor **JOAQUÍN ALBERTO TURIZO TORRES**, por concepto de los perjuicios materiales señalados en la condena judicial.

1.2. Por las sumas de dinero causadas por concepto de perjuicios morales, en el siguiente orden:

DEMANDANTE	CONDENA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA	VALOR LUEGO DE CALCULAR LAS CONDENAS POR EL SALARIO MÍNIMO DEL AÑO 2017 (\$737.717)
JOAQUIN ALBERTO TURIZO TORRES	35 SMLMV	\$25.820.095
BERTHA ISABEL TORRES VASQUEZ	30 SMLMV	\$22.131.510
GUSTAVO HERNÁN TURIZO MAESTRE	30 SMLMV	\$22.131.510
ISAAC DAVID TURIZO TORRES	17 SMLMV	\$12.541.189
JULIETH ALEXANDRA TURIZO TORRES	17 SMLMV	\$12.541.189
GUSTAVO HERNÁN TURIZO TORRES	17 SMLMV	\$12.541.189

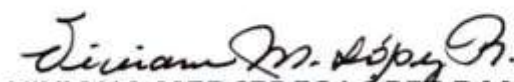
1.3 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados durante los primeros 3 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (28-08-2017), se suspende su causación, y luego se retoma la misma a partir del 30 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago del capital adeudado.

1.4 Por la suma derivada del 2% sobre el valor total adeudado por concepto de condena en costas del proceso ordinario, lo cual asciende a la suma de **\$2.235.672,57**.

2. La parte ejecutada, deberá cancelar los valores adeudados dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. A las partes que integran el extremo demandado se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
8. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del buzón electrónico tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a la parte ejecutada; luego de lo cual quedará a disposición, en la Web Site del del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique el pago de gastos procesales serán fijados a criterio del despacho conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En caso de que estos sean requeridos y no sean cancelados dentro de la temporalidad legal indicada se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
10. **Reconocer** como apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada HARLINS VANESSA GARCÍA VARGAS, identificada con la C.C. 22.521.413 y T. P. 127.768 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 43 hoy 27-11-2020.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 27-11-2020. se envió Estado No. 43 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de noviembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3331-007-2014-00155-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GELLEN DEL CARMEN CUADRO CASTELLAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SIETE DE AGOSTO DE PLATO
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares incoadas por el apoderado judicial de la parte actora, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Advierte el despacho la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, adiada del 25 de febrero de 2019 y reiterada el 13 de mayo de la misma calenda, a través de la cual solicita se decreten en su favor el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la **E.S.E. HOSPITAL SIETE DE AGOSTO DE PLATO, NIT 819002363** en las cuentas de ahorro, corriente y encargos fiduciarios en los bancos y fiduciarias que relaciono a continuación:

Cuenta de ahorros No. 97010018400 del Banco GNB SUDAMERIS
Cuenta de ahorros No. 97010006910 del Banco GNB SUDAMERIS
Cuenta De ahorros No. 51235678021 de BANCOLOMBIA
Cuenta De ahorros No. 51296580591 de BANCOLOMBIA
Cuenta De ahorros No. 51225320547 de BANCOLOMBIA
Cuenta De ahorros No. 71902224925 del Banco BBVA
Cuenta De ahorros No. 71902022493 del Banco BBVA

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre dicha solicitud, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

2.1 Generalidades de las medidas de embargo de sumas de dinero.

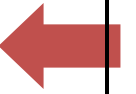
Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

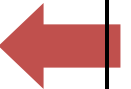


No obstante, dicho precepto normativo debe analizarse en virtud del principio de integración normativa, en conjunto con el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal, ello en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La norma señala expresamente, lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.



- 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
- 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
- 14. Los derechos de uso y habitación.
- 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
- 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Conforme el derrotero legal antes expuesto, este despacho venía aplicando la tesis que refería la aplicación taxativa de la prohibición consagrada en el artículo precedente, cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes de entidades del Estado, pues consideraba que los mismos estaban cobijados por el principio de inembargabilidad.

No obstante, el despacho recientemente ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una condena o conciliación judicial.

3. Procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre bienes del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

“(…) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible el artículo

21¹ del Decreto 28 de 2008², que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.**

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso. (...)”

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”³

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA,

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Fallo de Tutela del 30 de Agosto de 2016, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente con radicado No.11001-03-15-000-2016-00353-00.

no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. (Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020, sobre la procedibilidad de las medidas cautelares, reiteró:**

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de la jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”⁴.

4. Embargo de sumas de dinero depositados en entidades bancarias.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia judicial del 23 de enero de 2012, mediante la cual se impuso una condena dineraria a favor de la señora Gelen del Carmen Cuadro Castellar, por la orden de reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir cuando se desempeñaba como Profesional Universitario Código 237 – Bacterióloga, desde el 10 de septiembre de 2010 hasta la culminación de su fuero de maternidad; lo cual genera la obligación de satisfacer las acreencias laborales causadas a su favor, aspecto que encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado **para la procedencia de la medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial y que además tiene su origen en una obligación de índole laboral, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.**

Por lo anterior, el despacho estima conducente acceder al decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros que sean propiedad de la ESE HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE PLATO, con excepción de aquellas cuentas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, así como también las cuentas bancarias donde se depositan los recursos del Fondo de Contingencias de dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni aquellas donde se depositan los recursos del Tesoro Nacional.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación decretando la práctica de la medida cautelar, informándole para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias, que el límite de embargo asciende a la suma de **\$104.404.269,71**, valor que corresponde a la suma establecida en la liquidación del crédito que se aprueba de forma paralela con la medida.

⁴Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,



RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros, que sean propiedad de la ESE HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE PLATO, y que se hallan identificadas en las entidades bancarias a saber:

- Cuenta de ahorros No. 97010018400 del Banco GNB SUDAMERIS
- Cuenta de ahorros No. 97010006910 del Banco GNB SUDAMERIS
- Cuenta De ahorros No. 51235678021 de BANCOLOMBIA
- Cuenta De ahorros No. 51296580591 de BANCOLOMBIA
- Cuenta De ahorros No. 51225320547 de BANCOLOMBIA
- Cuenta De ahorros No. 71902224925 del Banco BBVA
- Cuenta De ahorros No. 71902022493 del Banco BBVA

2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias **que el límite de embargo** asciende a la suma de **\$104.404.269,71**, valor que corresponde a la suma establecida en la liquidación del crédito que se aprueba de forma paralela con la medida.

3. Prevéngase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos del Banco Agrario relacionada con este despacho el cual se encuentra identificado con el Código 470013331007.

4. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 43 hoy 27-11-2020.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 27-11-2020. se envió Estado No. 43 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de noviembre de 2020.

RADICACION: 47-001-3331-007-2014-00155-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GELLEN DEL CARMEN CUADRO CASTELLAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SIETE DE AGOSTO DE PLATO
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 28 de abril de 2016, este Despacho Judicial ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, condenando en costas (Agencias en Derecho al 5%) a la entidad demandada e instando a las partes para que presentasen la liquidación del crédito.

Mediante memorial adiado del 30 de abril de 2018, la parte actora presentó escrito contentivo de la liquidación del crédito, indicando que las sumas adeudadas son las siguientes: Por concepto de capital, la suma de \$28.146.039. Por concepto de Intereses moratorios causados hasta el 1 de mayo de 2018, la suma de \$52.804.000, liquidados según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante providencia adiada del 4 de julio de 2018 se dispuso surtir traslado de la referida liquidación a la entidad ejecutada, término durante el cual, la misma guardó silencio sobre el particular; por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 446 del CGP, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre

que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

2.2 De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.

Analizada la liquidación del crédito, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ello con fundamento en el cálculo de los intereses moratorios y la causación de los mismos, conforme a los criterios legales contenidos en el estatuto procesal.

La providencia que surte como título de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 14 de julio de 2012, y la parte actora presentó el escrito de cumplimiento de sentencia en fecha del 31 de julio de la misma anualidad, con lo cual se advierte que dicho extremo de la litis cumplió con la carga procesal de radicar dicho escrito dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, según prescribía el Decreto 01 de 1984, por lo que los intereses moratorios deben ser calculados desde que quedó en firma la citada providencia.

En el mandamiento de pago se dejó por sentado que las sumas adeudadas por concepto de las prestaciones a favor de la parte actora, debidamente indexadas ascendía a la suma de \$28.146.039, suma que corresponde al capital del presente proceso.

Así mismo, se observa que la liquidación de los intereses moratorios efectuada por la parte actora se encuentra proyectada hasta el primero de mayo de 2018, lo cual evidencia que la misma debe ser actualizada de oficio por el despacho, quien se encontraba en mora de aprobar u improbar la presentada por el extremo ejecutante.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito, en el siguiente orden:

-Valor capital: **\$28.146.039**

-Fecha ejecutoria sentencia: 14 de julio de 2012

-Periodo a liquidar actualización del capital e intereses moratorios: 14 de julio de 2012 al 26 de noviembre de 2020.

Los intereses moratorios deben liquidarse en los términos del artículo 177 del C.C.A., por tratarse de una sentencia dictada cuando se encontraba vigente el régimen escritural previsto en el Decreto 01 de 1984, así:

CAPITAL	MES	No. DIAS	% Int. Mora. Mensual	VLR. INT. MORA MES
\$ 28.146.039,00	jul-12	17	2,60%	\$ 414.684,97
\$ 28.146.039,00	ago-12	31	2,60%	\$ 756.190,25
\$ 28.146.039,00	sep-12	30	2,60%	\$ 731.797,01
\$ 28.146.039,00	oct-12	31	2,61%	\$ 759.098,67
\$ 28.146.039,00	nov-12	30	2,61%	\$ 734.611,62
\$ 28.146.039,00	dic-12	31	2,61%	\$ 759.098,67
\$ 28.146.039,00	ene-13	31	2,59%	\$ 753.281,82
\$ 28.146.039,00	feb-13	28	2,59%	\$ 680.383,58
\$ 28.146.039,00	mar-13	31	2,59%	\$ 753.281,82
\$ 28.146.039,00	abr-13	30	2,60%	\$ 731.797,01
\$ 28.146.039,00	may-13	31	2,60%	\$ 756.190,25
\$ 28.146.039,00	jun-13	30	2,60%	\$ 731.797,01
\$ 28.146.039,00	jul-13	31	2,54%	\$ 738.739,70
\$ 28.146.039,00	ago-13	31	2,54%	\$ 738.739,70
\$ 28.146.039,00	sep-13	30	2,54%	\$ 714.909,39
\$ 28.146.039,00	oct-13	31	2,48%	\$ 721.289,16
\$ 28.146.039,00	nov-13	30	2,48%	\$ 698.021,77
\$ 28.146.039,00	dic-13	31	2,48%	\$ 721.289,16
\$ 28.146.039,00	ene-14	31	2,45%	\$ 712.563,89
\$ 28.146.039,00	feb-14	28	2,45%	\$ 643.606,09
\$ 28.146.039,00	mar-14	31	2,45%	\$ 712.563,89
\$ 28.146.039,00	abr-14	30	2,45%	\$ 689.577,96
\$ 28.146.039,00	may-14	31	2,45%	\$ 712.563,89
\$ 28.146.039,00	jun-14	30	2,45%	\$ 689.577,96
\$ 28.146.039,00	jul-14	31	2,41%	\$ 700.930,19
\$ 28.146.039,00	ago-14	31	2,41%	\$ 700.930,19
\$ 28.146.039,00	sep-14	30	2,41%	\$ 678.319,54
\$ 28.146.039,00	oct-14	31	2,39%	\$ 695.113,34
\$ 28.146.039,00	nov-14	30	2,39%	\$ 672.690,33
\$ 28.146.039,00	dic-14	31	2,39%	\$ 695.113,34
\$ 28.146.039,00	ene-15	31	2,40%	\$ 698.021,77
\$ 28.146.039,00	feb-15	28	2,40%	\$ 630.471,27
\$ 28.146.039,00	mar-15	31	2,40%	\$ 698.021,77
\$ 28.146.039,00	abr-15	30	2,42%	\$ 681.134,14
\$ 28.146.039,00	may-15	31	2,42%	\$ 703.838,62
\$ 28.146.039,00	jun-15	30	2,42%	\$ 681.134,14

\$	28.146.039,00	jul-15	31	2,40%	\$	698.021,77
\$	28.146.039,00	ago-15	31	2,40%	\$	698.021,77
\$	28.146.039,00	sep-15	30	2,40%	\$	675.504,94
\$	28.146.039,00	oct-15	31	2,41%	\$	700.930,19
\$	28.146.039,00	nov-15	30	2,41%	\$	678.319,54
\$	28.146.039,00	dic-15	31	2,41%	\$	700.930,19
\$	28.146.039,00	ene-16	31	2,46%	\$	715.472,31
\$	28.146.039,00	feb-16	29	2,46%	\$	669.312,81
\$	28.146.039,00	mar-16	31	2,46%	\$	715.472,31
\$	28.146.039,00	abr-16	30	2,56%	\$	720.538,60
\$	28.146.039,00	may-16	31	2,56%	\$	744.556,55
\$	28.146.039,00	jun-16	30	2,56%	\$	720.538,60
\$	28.146.039,00	jul-16	31	2,66%	\$	773.640,79
\$	28.146.039,00	ago-16	31	2,66%	\$	773.640,79
\$	28.146.039,00	sep-16	30	2,66%	\$	748.684,64
\$	28.146.039,00	oct-16	31	2,74%	\$	796.908,18
\$	28.146.039,00	nov-16	30	2,74%	\$	771.201,47
\$	28.146.039,00	dic-16	31	2,74%	\$	796.908,18
\$	28.146.039,00	ene-17	31	2,79%	\$	811.450,30
\$	28.146.039,00	feb-17	28	2,79%	\$	732.922,86
\$	28.146.039,00	mar-17	31	2,79%	\$	811.450,30
\$	28.146.039,00	abr-17	30	2,79%	\$	785.274,49
\$	28.146.039,00	may-17	31	2,79%	\$	811.450,30
\$	28.146.039,00	jun-17	30	2,79%	\$	785.274,49
\$	28.146.039,00	jul-17	31	2,74%	\$	796.908,18
\$	28.146.039,00	ago-17	31	2,74%	\$	796.908,18
\$	28.146.039,00	sep-17	30	2,74%	\$	771.201,47
\$	28.146.039,00	oct-17	31	2,64%	\$	767.823,94
\$	28.146.039,00	nov-17	30	2,62%	\$	737.426,22
\$	28.146.039,00	dic-17	31	2,59%	\$	753.281,82
\$	28.146.039,00	ene-18	31	2,58%	\$	750.373,40
\$	28.146.039,00	feb-18	28	2,62%	\$	688.264,47
\$	28.146.039,00	mar-18	31	2,58%	\$	750.373,40
\$	28.146.039,00	abr-18	30	2,56%	\$	720.538,60
\$	28.146.039,00	may-18	31	2,55%	\$	741.648,13
\$	28.146.039,00	jun-18	30	2,53%	\$	712.094,79
\$	28.146.039,00	jul-18	31	2,50%	\$	727.106,01
\$	28.146.039,00	ago-18	31	2,50%	\$	727.106,01
\$	28.146.039,00	sep-18	30	2,47%	\$	695.207,16
\$	28.146.039,00	oct-18	31	2,45%	\$	712.563,89
\$	28.146.039,00	nov-18	30	2,43%	\$	683.948,75
\$	28.146.039,00	dic-18	31	2,42%	\$	703.838,62
\$	28.146.039,00	ene-19	31	2,39%	\$	695.113,34
\$	28.146.039,00	feb-19	28	2,46%	\$	646.233,06
\$	28.146.039,00	mar-19	31	2,42%	\$	703.838,62
\$	28.146.039,00	abr-19	30	2,41%	\$	678.319,54
\$	28.146.039,00	may-19	31	2,41%	\$	700.930,19

\$	28.146.039,00	jun-19	30	2,41%	\$	678.319,54
\$	28.146.039,00	jul-19	31	2,41%	\$	700.930,19
\$	28.146.039,00	ago-19	31	2,41%	\$	700.930,19
\$	28.146.039,00	sep-19	30	2,41%	\$	678.319,54
\$	28.146.039,00	oct-19	31	2,38%	\$	692.204,92
\$	28.146.039,00	nov-19	30	2,37%	\$	667.061,12
\$	28.146.039,00	dic-19	31	2,36%	\$	686.388,07
\$	28.146.039,00	ene-20	31	2,34%	\$	680.571,22
\$	28.146.039,00	feb-20	29	2,38%	\$	647.546,54
\$	28.146.039,00	mar-20	31	2,36%	\$	686.388,07
\$	28.146.039,00	abr-20	30	2,33%	\$	655.802,71
\$	28.146.039,00	may-20	31	2,27%	\$	660.212,25
\$	28.146.039,00	jun-20	30	2,26%	\$	636.100,48
\$	28.146.039,00	jul-20	31	2,26%	\$	657.303,83
\$	28.146.039,00	ago-20	31	2,28%	\$	663.120,68
\$	28.146.039,00	sep-20	30	2,29%	\$	644.544,29
\$	28.146.039,00	oct-20	31	2,62%	\$	762.007,10
\$	28.146.039,00	nov-20	26	2,26%	\$	551.287,08
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 71.286.598,82

Los intereses moratorios causados sobre la suma anteriormente descrita ascienden a \$71.286.598,82.

Ahora bien, visto lo anterior, corresponde efectuar la sumatoria del capital adeudado más los intereses moratorios causados, así como las sumas de dinero que el ente territorial deberá consignar a órdenes de la parte actora, lo cual arroja como resultado las siguientes cifras:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 28.146.039,00
MORATORIOS	\$ 71.286.598,82
SUBTOTAL	\$ 99.432.637,82
AGENCIAS 5%	\$ 4.971.631,89
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 104.404.269,71

En conclusión, a la fecha de la presente providencia, la entidad ejecutada **E.S.E. HOSPITAL SIETE DE AGOSTO DE PLATO** adeuda a favor de la parte actora la suma de **\$104.404.269,71**, por concepto de capital, intereses moratorios y las agencias en derecho, por lo que se impone para el despacho la modificación de la liquidación del crédito en los términos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

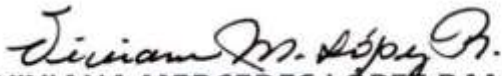
1. MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

2. Declárese que la suma de dinero derivada de la liquidación del crédito que deberá cancelar la entidad ejecutada **E.S.E. HOSPITAL SIETE DE AGOSTO DE PLATO**, a favor de la señora GELEN DEL CARMEN CUADRO CASTELLAR asciende a la suma de \$ **104.404.269,71**, por concepto de capital, intereses moratorios y las agencias en derecho, la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 28.146.039,00
MORATORIOS	\$ 71.286.598,82
SUBTOTAL	\$ 99.432.637,82
AGENCIAS 5%	\$ 4.971.631,89
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 104.404.269,71

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. En caso de haber dinero retenidos por virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del epígrafe, procédase a la entrega de los mismos a favor de la parte actora, hasta la suma señalada en la presente providencia.
6. Admítase la sustitución del poder efectuado por el apoderado de la parte actora, abogado DUWER CASTRO SAN JUAN. En consecuencia, reconocer personería jurídica como nuevo apoderado del extremo ejecutante al abogado HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZO, identificado con la C.C. 85.487.724 de Plato, y T. P. 319.152 del C. S. de la J.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 43 hoy 27-11-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 27-11-2020. se envió Estado No. 43 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00206-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: TECNIALARMAS LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de prueba testimonial formulada por la apoderada de la parte accionante, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En desarrollo de la Audiencia Inicial realizada dentro del presente asunto el día 18 de noviembre del año en curso, se ordenó por el despacho como prueba testimonial, citar al testigo Cristian De La Hoz Gutiérrez para que rindiera testimonio dentro de la audiencia de pruebas prevista por el Juzgado para el día 03 de diciembre de 2020, conforme a lo solicitado por la parte actora en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

No obstante lo anterior, la empresa demandante por conducto de su apoderada judicial, mediante memorial radicado en el buzón de correo institucional de este Juzgado, solicitó el desistimiento del testimonio referenciado conforme lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso.

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que el art 175 del C.G.P. permite desistir de las pruebas decretadas y no practicadas, este despacho acepta en tal sentido el desistimiento del testimonio del señor Cristian De La Hoz Gutiérrez, conforme lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, se prescindirá de la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 03 de diciembre de 2020, como quiera que el objeto de la misma era el recaudo del testimonio ya referenciado, el cual fue desistido por la parte que lo solicitó, por lo tanto, perdió su razón de ser la citada diligencia y a juicio de esta Agencia judicial no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de las mismas.

De otra parte, teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa ya fueron allegadas por parte de Municipio de Fundación, las piezas documentales requeridas de Oficio por el despacho en la Audiencia Inicial, a efectos de poder emitir decisión de fondo; no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y, en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

Primero: Acéptese el desistimiento suscrito por la apoderada de la parte demandante, respecto de la prueba testimonial decretada en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2020, las cuales fueron aportados por la entidad accionada.

Tercero: Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, **prescíndase** de efectuar la Audiencia de Pruebas prevista para tal efecto dentro del asunto de la referencia, conforme lo expuesto con antelación.

Cuarto: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido se le indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

Quinto: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043, hoy: 27-11-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 27-11-2020, se envió Estado No. 043 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHRISTIAN MATTOS GUZMÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UGPP

Revisada la actuación, advirtiéndose que el término de traslado de la demanda y el de excepciones en el presente asunto se encuentra vencido, se impone para el despacho fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el **artículo 7 del Decreto 806 de 2020**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

1.- Señálese el día quince (15) de diciembre de 2020, a las 8:30 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: **1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

² **Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 043, hoy: 27-11-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 27-11-2020 se envió Estado No. 043, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2020 este despacho resolvió conceder las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión que fue notificada a las partes a través de correo electrónico, el día 16 de octubre de 2020.

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito radicado el 30 de octubre del año en curso, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado y dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia del 13 de octubre de 2020; por lo que se procedió por este despacho a conceder dicha alzada mediante proveído del 19 de noviembre del año en curso.

La apoderada de la entidad accionada, a través de escrito radicado el 23 de noviembre de 2020, solicitó la reposición del auto fechado 19 de noviembre de 2020, por considerar que no se le dio trámite a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que señala que: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”*

Revisada la actuación, advierte esta Agencia Judicial que le asiste razón a la recurrente, como quiera que por *lapsus calami* del despacho, se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de octubre de 2020, cuando lo procedente era, en virtud de la apelación interpuesta, citar a audiencia de conciliación post fallo, dado el carácter condenatorio de este último.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto de calenda 19 de noviembre de 2020 y en su lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica la norma antes mencionada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

Primero.- Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo.- Señalar el día quince (15) de diciembre de 2020, a las 10:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación Post Fallo, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Tercero.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043, hoy: 27-11-2020. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 27-11-2020, se envió Estado No. 043 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 26 de noviembre del 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HUGUES DAZA LABARCES
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez analizada la actuación, este Despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda a la **Procuraduría General de la Nación**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 Hoy 27/ 11/ 2020.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 27/ 11/ 2020 se envió Estado No. 043 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00056-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MIGUEL ENRIQUE COTES ORTEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre la nulidad de un acto administrativo que declara contravencionalmente responsable al actor por infringir normas de tránsito, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 Hoy 27 de noviembre de 2020. Original firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria
--

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Hoy 27/ 11/ 2020 se envió Estado No. 043 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 26 de noviembre del 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAINER JOSÉ MACIAS NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizada la actuación, este Despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda a la **Procuraduría General de la Nación**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 Hoy 27/ 11/ 2020.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 27/ 11/ 2020 se envió Estado No. 043 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante la presente demanda el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, en adelante **IGAC**, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Plato - Magdalena** por la suma total de ciento cincuenta millones (\$150.000.000) de pesos, por concepto de las obligaciones contractuales contenidas en la Cláusula Tercera del Contrato Interadministrativo No. 01 de 2 de febrero de 2013, suscrito con la entidad accionada, correspondientes a las facturas No. 13-014-41103 del 10 de abril de 2014 y No. 13-014-47174 del 28 de noviembre de 2014, así como por los intereses comerciales moratorios causados sobre las anteriores sumas desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por auto del 22 de octubre de 2020 este Despacho negó el mandamiento de pago.

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”** (resaltado fuera del texto legal).

A su turno, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone que:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (resaltado del Despacho).

Entretanto, el artículo 244 ibídem señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, que:

“...2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordena. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes, el juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede recurso alguno (...).”

Conforme lo anterior, es claro que contra el auto que rechaza la demanda (o lo que es lo mismo, el que niega el mandamiento de pago) resulta procedente el recurso de apelación y no el de reposición, motivo por el cual se rechazará este último por improcedente y se concederá el de apelación, como quiera que el auto recurrido se notificó por estado el día 23 de octubre de 2020, teniendo hasta el día 28 de ese mismo mes y año para interponer el recurso, habiéndose efectivamente presentado ese mismo día, por lo que lógicamente se interpuso dentro del término otorgado por la ley.

Así las cosas, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante IGAC contra el Municipio de Plato – Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de septiembre de 2020 por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído citado en el numeral anterior.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, **remitir** el expediente para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Cuarto: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Quinto: Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 043, hoy: 27-11-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 27-11-2020 se envió Estado No. 043, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIDA JUDITH BOLAÑO ORTIZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Zaida Judith Bolaño Ortiz** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Zaida Judith Bolaño Ortiz** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KARINA LUZ DE AYOS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Karina Luz De Ajos González**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.

En el artículo 161 en su numeral 1º señala como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos que sean susceptible de ésta y en los que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso, se pretende la nulidad del acto ficto presunto configurado el día **25 de octubre de 2019**, frente a la petición presentada el **25 de julio de 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, lo cual es claramente conciliable, pero a la demanda no se anexa Acta de Conciliación o Constancia expedida por el Procurador Judicial competente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Karina Luz De Ajos González** contra el **Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. **Por Secretaría**, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 27/ 11/ 2020 se envió Estado No. **043** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENIS CECILIA GUERRERO LLANES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Denis Cecilia Guerrero Llanes** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Denis Cecilia Guerrero Llanes** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIX MARINA HERRERA PEÑA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Alix Marina Herrera Peña** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Alix Marina Herrera Peña** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLENIS ESTHER OÑATE CUELLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Glenis Esther Oñate Cuello** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Glenis Esther Oñate Cuello** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIRA TERNERA VIZCAÍNO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Alcira Ternera Vizcaíno** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Alcira Ternera Vizcaíno** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LOURDES CARDONA OCHOA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Lourdes Cardona Ochoa** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Lourdes Cardona Ochoa** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **043**, hoy 27/ 11/ 2020.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2013-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Telenia Moreno González y otros
DEMANDADO:	DIAN – COLJUEGOS – MINISTERIO DE SALUD - FIDUPREVISORA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, (i) reprogramación de fecha de la audiencia inicial, y (ii) recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de dar por terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, adoptada en audiencia inicial del 28 de octubre del 2020, previo los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 19 de octubre de 2020 se resolvió nulidad formulada por el apoderado judicial de la DIAN, que alegó indebida notificación del auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial, por no haberse comunicado el estado al correo electrónico suministrado con la contestación de la demanda; comprobada la irregularidad procesal, el Despacho declaró nulidad de todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al 12 de abril de 2018 (fecha del auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial), y en consecuencia, se fijó nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial el día miércoles 28 de octubre del 2020 a las 9:00 a.m..

La audiencia inicial se celebró en la fecha indicada, decidiéndose dar por terminado el proceso ante la ausencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de la Resolución No. 241 del 19 de marzo de 2013.

El 30 de octubre del 2020 el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de reprogramación de la celebración de audiencia inicial, indicando que se le comunicó de la celebración de la audiencia inicial el mismo día que se realizaría, siendo imposible conectarse.

Posteriormente el 3 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en audiencia inicial del 28 de octubre de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

• Solicitud de reprogramación de audiencia inicial

El numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece acerca del aplazamiento de la audiencia inicial, siguiente:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.” (Subrayado del Despacho)

El apoderado judicial de la parte demandante señala que el mismo día de la audiencia inicial se le comunicó de la realización de la misma, motivo en el que justifica la solicitud de aplazamiento de la diligencia.

Al respecto conviene precisar que, por auto de fecha 19 de octubre del 2020 se decretó la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 12 de abril del 2018 y se fijó fecha para la celebrar nuevamente la continuación de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la DIAN no pudo asistir a la misma, con ocasión a una indebida notificación del auto que fijó la fecha respectiva.

El auto que fijó la nueva fecha fue notificado en estado electrónico No. 32 del 20 de octubre del 2020 y comunicado a las partes a los correos electrónicos, al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico rogelioiglesias@63.gov.co, que se encuentra escrito a mano en la parte de notificaciones de la demanda.

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, prevé sobre la notificación por estado lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Destacado del Despacho)

El Consejo de Estado ha enfatizado que la notificación por estado en debida forma está compuesta por la publicación del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial y la comunicación al correo electrónico de la parte procesal, que suministra esta información:

*“La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013¹, sostuvo que **es un deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación.***

[...]

En un caso similar, la Sección Primera se pronunció en sede de tutela sobre el tema objeto de esta controversia², amparando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los accionantes al considerar que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda por ellos presentada eran susceptibles de ser notificados por estado, por lo cual, resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del cpaca y enviar el correspondiente mensaje de datos informando sobre la existencia de una actuación de su interés. Concretamente la Sala señaló:

*Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla **una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.***

[...]

*Es pertinente resaltar que **el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos.** Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.”³*

La parte demandante con el escrito de la demanda no suministró correo electrónico para la comunicación y/o notificación por correo electrónico, tampoco en escrito posterior; sin embargo, el Despacho intentó la comunicación del estado electrónico del apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico rogelioiglesias@63.gov.co, el cual e reitera aparece escrito a mano en el escrito de la demanda. Así mismo la citación con el link de la audiencia inicial se envió a este correo electrónico el día anterior a la celebración de la audiencia – 27 de octubre del 2020 –.

El apoderado judicial de la parte demandante no se presentó a la audiencia inicial en la fecha y hora indicada, y en aras de garantizar su presencia en la diligencia se revisó nuevamente el expediente en busca de un correo electrónico o teléfono al cual comunicarse con el abogado, advirtiéndose en alguna de las comunicaciones por estado otro correo electrónico: rogelioiglesias63@hotmail.com, por lo que, nuevamente se

¹ Dentro del expediente 08001-23-33- 000-2012-00471-01 (20258) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Fallo del 6 de diciembre de 2012, C. P. María Elizabeth García González, expediente núm. 2012-00463- 01.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00510-01

envió la citación el mismo día de la audiencia a este nuevo correo electrónico, en la audiencia se dejó constancia de las gestiones realizadas para lograr contactarse con abogado, sin obtener resultados, por lo que se decidió continuar con la realización de diligencia, teniendo en cuenta que el numeral 2° del artículo 180 del CPACA establece que *“La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”*

El 29 de octubre del 2020, copia del acta y del video de la audiencia se envió a los correos electrónicos de las partes, incluyendo los correos electrónicos indicados anteriormente (rogelioiglesias@63.gov.co y rogelioiglesias63@hotmail.com).

Luego, el 30 de octubre del 2020 el apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico rogelioiglesias63@hotmail.com presenta solicitud de reprogramación de la diligencia, argumentando que se le había notificado de la diligencia en la misma fecha para la que estaba programada.

Para el Despacho es evidente que la falta de claridad en el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, impidió la comunicación del estado electrónico No. 32 del 20 de octubre del 2020, en el que se publicó el auto de fecha 19 de octubre del 2020 que fijaba nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, como medida para subsanar la nulidad en la que se había incurrido frente al apoderado judicial de la DIAN.

En esta ocasión, la situación procesal es diferente, en la medida que, el abogado de la parte actora no suministró formalmente el correo electrónico en el escrito de demanda, ni en otro memorial aportado al proceso, y sólo se logró determinar por parte de la secretaria que el correo electrónico del abogado de los actores era el visible en la demanda (rogelioiglesias@63.gov.co), pero escrito a mano; no obstante, no puede enervar el Despacho el hecho de que en anteriores oportunidades al abogado se le había comunicado el estado electrónico al buzón de mensajes rogelioiglesias63@hotmail.com.

En ese orden de ideas, y atendiendo las especiales circunstancias que rodean el caso, **no se considera viable la reprogramación de la audiencia inicial, pero si dar el trámite a los recursos formulados por la parte actora**, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

- **Recurso de reposición**

El 3 noviembre del 2020 el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada el 29 de octubre del 2020 y notificada en la misma fecha.

En primer lugar, debe resolver el Despacho, si es procedente el recurso de reposición, lo cual se anticipa no lo es, pues bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

La decisión recurrida por la parte actora, corresponde a la de dar por terminado el proceso, por no agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de

procedibilidad del medio de control de la referencia, tal y como se prevé en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA⁴.

El artículo 243 del mismo Código, consagra que la decisión que da por terminado el proceso es apelable:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrita del Despacho)

En ese orden ideas, la decisión adoptada en audiencia inicial del 28 de octubre del 2020 correspondiente a dar por terminado el proceso por no cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es pasible del recurso de reposición, sino del de apelación.

Por tanto, **se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.**

- **Recurso de apelación**

Teniendo en cuenta que la decisión recurrida si es objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 243 del CPACA.; se procede a estudiar si la alzada fue presentada oportunamente.

Al respecto el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma.** De inmediato el juez dará

⁴ “Artículo 180. (...) Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Negrita del Despacho)

La decisión apelada, fue dictada en continuación de audiencia inicial celebrada el 28 de octubre del 2020, y en principio, en la misma diligencia debió interponerse y sustentarse el recurso de apelación; no obstante, como se precisó anteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante no asistió a la audiencia, hecho que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Reitera el Despacho que, la imprecisión en el correo electrónico del abogado Rogelio Iglesias, incidió en la inasistencia a la diligencia, por lo que en aplicación e interpretación de los principios constitucionales y los del derecho procesal (artículo 103 de la Ley 1437 de 2011), se entenderá notificada a la parte demandante la decisión de dar por terminado el proceso, en fecha 29 de octubre del 2020, cuando se envió al correo electrónico rogelioiglesias63@hotmail.com copia del acta y video de la audiencia celebrada el 28 de octubre del 2020.

Así las cosas, los tres (3) días previstos en el numeral 2° del artículo 244 del CPACA, para interponer el recurso de apelación, vencían el 4 de noviembre del 2020, y el representante judicial del extremo activo de la litis presentó el 3 noviembre del 2020 al correo electrónico del Juzgado, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada el 29 de octubre del 2020 y notificada en la misma fecha.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial del 28 de octubre del 2020 y notificada a ésta el 29 de octubre del 2020, fue interpuesto oportunamente.

De la sustentación del recurso se dio traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, el 13 de noviembre del 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 244 del CPACA, recorriendo el traslado la DIAN y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Cumplidos los presupuestos procesales, es procedente conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. No acceder a la solicitud de reprogramación de la continuación de la audiencia inicial celebrada el 28 de octubre del 2020, formulada por la parte demandante; de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

2. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión de dar por terminado el proceso por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, decisión

adoptada en continuación de audiencia inicial celebrada el 28 de octubre del 2020; por los motivos expuestos en esta providencia.

3. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión de dar por terminado el proceso por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, adoptada en continuación de audiencia inicial, celebrada el 28 de octubre del 2020; por los motivos expuestos en esta providencia.

4. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

5. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 43, hoy 27 de noviembre de 2020.

Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 27/11/2020 se envió Estado No 43 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario

Ministerio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00347-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO HERRERA MURGAS
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante en escrito visible a folio 4 y 7 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga a su favor la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Itau.

CONSIDERACIONES

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en**

*otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto (...)**".*

Así pues, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el Despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias requeridas.

2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada UGPP, ente nacional del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$329.420.748**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$494.131.122**, conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en las siguientes entidades Bancolombia, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Itau.

Ofíciase en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Cuatrocientos Noventa y Cuatro Millones Ciento Treinta y Un Mil Ciento Veintidós Pesos (\$494.131.122)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 hoy _27 de noviembre de 2020.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
3 Hoy _27_/_11_/_2020_ se envió Estado No_43_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00260-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE VARELA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por la señora **Marlene Varela Ávila** tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$27.402.491 por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocidas dentro de la providencia del 25 de octubre de 2017 proferida por esta dependencia judicial.

De igual forma solicita el pago de \$9.509.225 por concepto de intereses moratorios y \$2.403.509 por concepto de indexación.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por esta dependencia judicial del 25 de octubre de 2017¹, constancia de ejecutoria² y solicitud de cumplimiento del fallo judicial del 17 de mayo de 2018³.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **Veintisiete Millones Cuatrocientos Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Un Peso (\$27.402.491)**, por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Como también el pago de la indexación, como de intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

¹ Folio 13 a 19

² Folio 12

³ Folio 8 a 11

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 17 de mayo de 2018, de tal manera que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 17 de mayo de 2018.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor de la señora **Marlene Varela Ávila**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Veintisiete Millones Cuatrocientos Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Un Peso (\$27.402.491)** que corresponde a la reliquidación de la pensión de jubilación y por concepto de indexación el valor de **Dos Millones Cuatrocientos Tres Mil Quinientos Nueve Pesos (\$2.403.509)**.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 17 de mayo de 2018, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Ministerio de Educación Nacional** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **Notifíquese** personalmente, este proveído al Representante Legal de la **Fiduprevisora S.A. (FOMAG)** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
6. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

- 7. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 8. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 9. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a las partes ejecutadas; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
- 10. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 11. **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la Doctora Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con C.C. No. 1.082.926.657 de Santa Marta abogada con Tarjeta Profesional No. 255.414 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.
- 12. Desarchivase el expediente identificado con número de radicación 47-001-3333-007-2015-00260-00, para haga parte del presente proceso ejecutivo de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 hoy 27 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 27 __/__11 __/__2020 __se envió Estado No_43__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00374-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ALEJANDRO ELJADUE MARTINEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre la devolución de la mesada adicional, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 Hoy 27 de noviembre de 2020. Original firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretario
--

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Hoy 27/ 11/ 2020 se envió Estado No. 043 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00461-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: XIOMARA LLINAS CIANCI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora Xiomara Llinas Ciani por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Nueva Granada en busca del pago del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales CPSPS-MNG-022-2015 Código UNSPSC-80161501 del 3 de agosto de 2015.
2. Mediante providencia de calenda 7 de marzo de 2019 este despacho libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 17 y 18).
3. El 3 de julio de 2019¹ se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales CPSPS-MNG-022-2015 Código UNSPSC-80161501 del 3 de agosto de 2015.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas

¹ Folio 22

establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, el contrato suscrito por las partes aportado al proceso, constituye título ejecutivo porque contiene una obligación expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en el pago mensual por la prestación del servicio.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber Contrato de Prestación de Servicios Profesionales CPSPS-MNG-022-2015 Código UNSPSC-80161501 del 3 de agosto de 2015, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en

el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición, pues el mismo ya fue .

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Municipio de Nueva Granada fue notificado en debida forma el 3 de julio de 2019², no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 35 días que establecen los artículos 442 y 612 del Código General del Proceso, por lo tanto no hay excepciones que deban ser resueltas, por lo tanto al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 7 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago, a favor de la señora **Xiomara Llinás Ciani** contra el **Municipio de Nueva Granada** por la suma de **Diez Millones de Pesos (\$10.000.000)**.

² Folio 37

- 2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
- 3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043_ hoy _27 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy _27_/_11_/_2020__se envió Estado No_43__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00019-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	PEDRO JOSÉ CASTILLO AGUIRRE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reliquidación de una pensión, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 Hoy 27 de noviembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 27/ 11/ 2020 se envió Estado No. 043 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA RANGEL BALLESTEROS
DEMANDADO: UGPP

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por la señora Martha Rangel Ballesteros tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$35.964.435,23 por concepto de mayor valor liquidado y deducción por aportes en valor de \$26.649.699,14 e intereses moratorios por valor de \$9.314.736,09 reconocidos dentro de la providencia del 19 de agosto de 2016 emitida por esta agencia judicial, la cual fue adicionada por la sentencia del 29 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 19 de agosto de 2016¹ y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 29 de marzo de 2017², como la constancia de ejecutoria visible a folio 16.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **Veintiséis Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Catorce Centavos (\$26.649.699,14)** por concepto de mayor valor liquidado y deducción por aportes.

Como también el pago de la indexación e intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 4 de septiembre de 2017, de tal manera que no se

¹ Folio 17 a 22

² Folio 23 a 46

dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 4 de septiembre de 2017.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”** y a favor de la señora **Martha Rangel Ballesteros**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Veintiséis Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Catorce Centavos (\$26.649.699,14)** por concepto de mayor valor liquidado y deducción por aportes.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 4 de septiembre de 2017, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
8. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a las partes ejecutadas; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
9. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
10. **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante al doctor Manuel Sanabria Chacon, identificado con C.C. No. 91.068.058 de San Gil abogado con Tarjeta Profesional No. 90.682 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_43_ hoy 27 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_27_/_11_/2020_se envió Estado No. 43_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.